

RECHAZOS IN LÍMINE PREMATUROS DE LOS PEDIDOS DE QUIEBRA DISÍMILES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN EL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO

Dra. Patricia Andrea Servidio

Instituto de Derecho Concursal del Colegio de Abogados de San Isidro

PONENCIA

Es menester e imperioso que se cumpla el régimen legal previsto en la ley de concursos y quiebras, a los fines de decretar la quiebra de los deudores que se encuentran en cesación de pagos, y evitar afianzar criterios jurisprudenciales que exigen requisitos no previstos en la ley concursal. En este orden de ideas, las Salas de la Excma. Cámara Dptal. deben entender en los recursos de apelación de las resoluciones que rechazan in límine y de manera prematura los pedidos de quiebra (o en los recursos de queja por apelación denegada), interpuestos por los acreedores con derecho a solicitar la quiebra del deudor, a fin de evitar que queden firmes resoluciones en las que se advierte un apartamiento evidente de las normas fijadas por la ley concursal.

Régimen Legal: Requisitos exigidos por la Ley 24.522: De acuerdo a lo previsto en el art. 83 LCQ, el acreedor peticionante de la quiebra debe probar sumariamente lo siguiente:

1. **El crédito:** O sea, que es acreedor de la persona cuya quiebra pide, y tiene un crédito líquido y exigible, debiendo acompañar toda la documentación que así lo acredite. Este es un presupuesto de legitimación activa
2. **Algún hecho revelador del estado de cesación de pagos:** Este sería el presupuesto objetivo de la declaración de quiebra, y por ende, el acreedor peticionante de la quiebra deberá acreditar algún hecho que exteriorice el estado de cesación de pagos del deudor

3. **Que el deudor está comprendido en el art. 2º LCQ:** Es decir, que se le solicita la quiebra a una persona física o jurídica susceptible de ser declarada en quiebra, y que no está exceptuada por alguna ley especial (presupuesto subjetivo).

En este orden de ideas, el art. 78 LCQ establece que el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera seas el carácter de ellas y las causas que lo generen. **“No es necesaria la pluralidad de acreedores”**.

La inexigibilidad de pluralidad de acreedores importa admitir la quiebra con acreedor único, lo que se compadece con lo previsto también en el artículo siguiente de la ley.

El art. 79 LCQ hace una enumeración ejemplificativa de los hechos reveladores de la cesación de pagos, y uno de ellos puede ser la **“mora en el cumplimiento de una obligación”**.

Facultades del juez en esta etapa preliminar del pedido de quiebra: El segundo párrafo del art. 83 LCQ establece las facultades que tiene el juez para disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes, a los fines de determinar si se cumplen estos tres requisitos de admisibilidad del pedido de quiebra.

Así es, que si el juez tiene dudas respecto de la existencia o legitimidad o exigibilidad del crédito del acreedor peticionante de la quiebra, podrá pedir la remisión, por ejemplo, del expediente en el que se dictó la sentencia.

En caso, que tengas dudas respecto a la existencia del estado de cesación de pagos del deudor, el juez podrá disponer otras medidas preliminares, en atención a las particulares circunstancias del caso.

Y si la deudora se trata de una sociedad, el juez podrá ordenar los oficios de estilo, a fin de determinar si la misma se encuentra registrada, quienes son sus socios ilimitadamente responsables, domicilio social, y otros datos societarios de relevancia.

¿Qué pasa con los pedidos de quiebra en el Departamento Judicial de San Isidro?

Lamentablemente en nuestro Departamento Judicial muchos pedidos de quiebra son rechazados in límine en primera instancia, como primera intervención y decisión jurisdiccional.

El juez no hace ejercicio de las facultades que le otorga el art. 83 LCQ, y lisa y llanamente rechaza in límine la demanda de pedido de quiebra.

Al tratarse de un primer despacho, no se oye al deudor, ya que no se llega a la instancia procesal de ordenar su citación en los términos del art. 84 LCQ.

La paradoja es que estas resoluciones de rechazo in límine exigen muchos requisitos no previstos en la ley 24.522, y sin embargo, no se le otorga al acreedor peticionante plazo ni oportunidad para dar cumplimiento a las exigencias del juzgado, dándose así por terminado el proceso.

Atento el gran número de pedidos de quiebra que son rechazados in límine en nuestro Dpto. Judicial, es aconsejable que en la demanda de pedido de quiebra, además de acreditar la mora en el cumplimiento de la obligación que sustenta el pedido de quiebra, se acompañen otros elementos (dato de otros juicios contra el deudor, informe del BCRA, informes crediticios, etc.), que acrediten que el deudor también ha incumplido otras obligaciones a su cargo.

¿Qué sucede en la Alzada con estos pedidos de quiebra rechazados?

No hay muchos antecedentes en las Salas del Dpto. Judicial de San Isidro sobre este tema, porque se hace una estricta aplicación de la regla procesal de inapelabilidad del art. 273, inc. 3 LCQ, alegando que no existe norma expresa que prevea la apelación de la resolución que rechaza in límine el pedido de quiebra.

Es así, que en la práctica tribunalicia, cuando se apela la resolución que rechaza in límine el pedido de quiebra, o bien, el juez de primera instancia no concede el recurso de apelación, o bien, la Cámara rechaza el recurso de queja por apelación denegada, según sea el caso.

Sin embargo, la jurisprudencia y la Suprema Corte de la Provincia de Buenos fueron estableciendo excepciones al principio de inapelabilidad, y sostuvieron que la finalidad perseguida por la norma es evitar dilaciones y apelaciones que entorpezcan el trámite concursal, y que son los valores de “celeridad” y “rapidez del proceso” los que inspiran la consagración de la regla general de inapelabilidad de las decisiones adoptadas en estos procesos.

Pero también se ha dicho, que si no hay un concurso abierto (dígase con resolución de apertura del concurso) o una quiebra abierta, que se inicia con la declaración de falencia, este rígido principio de inapelabilidad pierde trascendencia.

En este orden de ideas, la SCJPBA ha abierto instancias recursivas cuando

pierde trascendencia tutelar la rapidez y celeridad del procedimiento (conf. Ac. 106.382, resol. Del 27-VI-2012; C. 117.006, resol. Del 17-IV-2013, entre otras), máxime cuando las decisiones sometidas a revisión resultan susceptibles de causar un gravamen de difícil o imposible reparación ulterior (conf. Ac. 80.146, resol. Del 3-XII-2003; C. 92.499, resol. Del 5-VIII-2009; C. 110.821, resol. Del 26-X-2010, entre otras).

Es así, que la jurisprudencia ha ido flexibilizando la regla procesal de inapelabilidad en materia concursal, cuando ni el concurso ni la quiebra están abiertos (no hay celeridad que tutelar), y hay fines superiores que tutelar: defensa en juicio, acceso a la jurisdicción, derecho de propiedad, etc.

Y también en los supuestos especiales en que corresponda dar una interpretación definitiva sobre el alcance de los textos legales en la materia o cuando se advierta una apartamiento evidente de las normas fijadas por la ley sustancial.

Fallo “Pantronic SRL s/Quiebra (Pequeña)”, Sala III, del día 24-4-19

De las 3 Salas de la Excma. Cámara Dptal. De San Isidro, hay un antecedente jurisprudencial dictado en la Sala III, en los autos caratulados “Pantronic SRL s/Quiebra (Pequeña)”.

En este caso, el juez de primera instancia había omitido evaluar el informe del BCRA, que daba cuenta de la situación de la deudora, que registraba 83 cheques rechazados de tres entidades bancarias distintas.

El acreedor peticionante de la quiebra se agravió, porque 44 cheques habían sido abonados por la sociedad deudora, y entendió que se había configurado prima facie una violación al principio de la *par conditio creditorum*.

Asimismo, el acreedor apelante también se agravió, al entender que **“El rechazo in limine debe ejercerse con suma prudencia, en tanto la desestimatoria oficiosa puede cercenar el derecho a la acción, por lo que debe limitarse a los supuestos en los que la inadmisibilidad de la pretensión aparezca en forma manifiesta”**.

La Sala III sostuvo en este fallo varios conceptos jurídicos importantes, a mi entender, a los fines de echar luz al tema planteado en esta ponencia:

- **“De modo que el peticionante debe demostrar los hechos reveladores de la cesación de pagos, es decir las circunstancias que exteriorizan una eventual situación patrimonial en virtud de lo cual el deudor se encuentra imposibilitado de hacer frente a las obligaciones exigibles recurriendo a medios genuinos de crédito”**.

- Sin embargo, **“no es carga del acreedor demostrar la efectiva existencia de ese estado patrimonial, que por otra parte debe ser generalizado y permanente, prueba ésta que se encontraría imposibilitado o muy dificultado de cumplimentar en el marco legal vigente (conf. arts. 78, 79, 80, 83, 84 LCQ)”**
- **“En este sentido, el art. 79 inc. 2º de la LCQ señala como uno de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos la mora del deudor en el cumplimiento de una obligación”.**
- **“Esta circunstancia – existencia de nueve cheques rechazados- autoriza a presumir la cesación de pagos del librador (art. 79 inc. 2º LCQ)”**
- **“Así, según el sistema previsto por la LCQ, acreditada prima facie por el acreedor la existencia de un crédito líquido y exigible –tal el caso de autos- y la presencia, tan siquiera, de un hecho revelador de la cesación de pagos (mora en el cumplimiento de una obligación –art. 79 inc. 2º LCQ-), las exigencias legales a su cargo deben considerarse cumplidas, correspondiendo a la deudora dar las explicaciones y producir las pruebas (art. 84 LCQ)”**
- **“Con respecto a la acreditación de un estado general de insolvencia patrimonial, cabe señalar que, sin perjuicio de que del texto del art. 78 de la LCQ se extrae expresamente que no es necesaria la pluralidad de acreedores para decretar la quiebra, admitiéndose en consecuencia la falencia con acreedor único”**
- **“Consecuentemente, el rechazo in limine del pedido de quiebra formulado por Carmain SRL resultó prematuro, toda vez que los documentos acompañados resultan potencialmente aptos – en este estado del proceso- para justificar la existencia y exigibilidad del crédito, así como para generar una presunción de que el deudor se encuentra en estado de cesación de pagos”**

Conclusión:

Es menester e imperioso que se cumpla el régimen legal previsto en la ley de concursos y quiebras, a los fines de decretar la quiebra de los deudores que se encuentran en cesación de pagos, y evitar afianzar criterios jurisprudenciales que exigen requisitos no previstos en la ley concursal. En este orden de ideas, las Salas de la Excma. Cámara Dptal. deben entender en los recursos de apelación de las resoluciones que rechazan in limine y de manera prematura los pedidos de quiebra (o en los recursos de queja por apelación denegada), interpuestos por los acreedores con derecho a solicitar la quiebra del deudor, a fin de evitar que queden firmes resoluciones en las que se advierte un apartamiento evidente de las normas fijadas por la ley concursal.